



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 174-2018-OEFA/TFA-SMEPIM**

**EXPEDIENTE N° : 2212-2017-OEFA/DFSAI/PAS**

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS<sup>1</sup>**

**ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA SANTA LUISA S.A.**

**SECTOR : MINERÍA**

**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0149-2018-OEFA/DFAI**

**SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 0149-2018-OEFA/DFAI del 26 de enero de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de la Compañía Minera Santa Luisa S.A. por no adoptar las medidas de previsión y control que eviten e impidan el derrame de relave de la tubería Mars 1, ubicada en el interior del túnel del cruce de la vía a Huallanca, incumpliendo lo previsto en el artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-93-EM, el artículo 74° de la Ley General del Ambiente, aprobado por la Ley N° 28611; conducta infractora que configuró la infracción prevista en el numeral 1.3 del punto 1 del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.**

**Asimismo, se confirma la Resolución Directoral N° 0149-2018-OEFA/DFAI, en el extremo que ordenó como medida correctiva que la Compañía Minera Santa Luisa S.A. acredite la implementación de las medidas de impermeabilización (instalación de geomembrana y bandeja metálica) del suelo como protección en caso de fallas en las tuberías de conducción de relave y lodos de la planta de tratamiento de agua ácida.**

Lima, 21 de junio de 2018

**I. ANTECEDENTES**

1. Compañía Minera Santa Luisa S.A.<sup>2</sup> (en adelante, **Santa Luisa**) es titular de la Unidad Minera Huanzalá (en adelante, **UM Huanzalá**), ubicada en el distrito de Huallanca, provincia de Bolognesi, departamento de Áncash.

<sup>1</sup> El 21 de diciembre de 2017 se publicó en el diario oficial *El Peruano*, el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) y se derogó el ROF que fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM. Cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 2212-2017-OEFA/DFSAI/PAS fue iniciado durante la vigencia del ROF del OEFA que fue aprobado en el año 2009, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) es órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos; sin embargo, a partir de la modificación del ROF, su denominación es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).

<sup>2</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20100120314.

2. Santa Luisa cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:
- Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, **PAMA**) de la UM Huanzalá, que se aprobó a través de la Resolución Directoral N° 180-97-EM-DGM, el 6 de mayo de 1997.
  - Plan de Cierre de la UM Huanzalá, que se aprobó mediante la Resolución Directoral N° 155-2009-MEM/DGAAM, el 10 de junio de 2009.
  - Modificación de Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de explotación minera Huanzalá, aprobado por la Resolución Directoral N° 218-2011-MEM/AAM del 12 de julio de 2011.
3. El 26 de febrero de 2014, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del OEFA realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2014**) a las instalaciones de la UM Huanzalá, durante la cual se verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Santa Luisa, conforme se desprende del Informe N° 748-2014-OEFA/DS-MIN<sup>3</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**), el Informe N° 1483-2016-OEFA/DS-MIN<sup>4</sup> (en adelante, **Informe Complementario**) y del Informe Técnico Acusatorio N° 2506-2016-OEFA/DS<sup>5</sup> (en adelante, **ITA**).
4. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 1360-2017-OEF/DFSAI/SDI del 31 de agosto de 2017<sup>6</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la DFSAI del OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador contra Santa Luisa.
5. Luego de evaluar los descargos presentados por Santa Luisa el 10 de octubre de 2017<sup>7</sup>, la SDI emitió el Informe Final de Instrucción N° 1161-2017-OEFA/DFSAI/SDI el 14 de noviembre de 2017<sup>8</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), respecto del cual la administrada presentó sus descargos el 15 de diciembre de 2017<sup>9</sup>.
6. Posteriormente, analizados los descargos al Informe Final de Instrucción, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 0149-2018-OEFA/DFAI el 26 de enero de 2018<sup>10</sup>, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Santa Luisa<sup>11</sup>, por la comisión de la conducta infractora que se detalla a continuación:

<sup>3</sup> Informe de Supervisión N° 748-2014-OEFA/DS-MIN, disco compacto, folio 8, pp. 13-21.

<sup>4</sup> Informe de Complementario N° 1483-2016-OEFA/DS-MIN disco compacto, folio 8, pp. 2-7.

<sup>5</sup> Folios 1 al 7.

<sup>6</sup> Folios 9 al 12. Notificada a la administrada el 12 de setiembre de 2017.

<sup>7</sup> Folios 18 al 60.

<sup>8</sup> Folios 28 al 33.

<sup>9</sup> Folios 35 al 57.

<sup>10</sup> Folios 66 al 72.

<sup>11</sup> En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país. LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

**Cuadro N° 1. Detalle de la Conducta infractora**

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	El titular minero no adoptó medidas de previsión y control que eviten e impidan el derrame de relave de la tubería Mars 1, ubicada en el interior del túnel del cruce de la vía a Huallanca.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM) <sup>12</sup> , el artículo 74° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611 (en adelante, LGA) <sup>13</sup>	Numeral 1.3 del Rubro 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM (en adelante, Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones) <sup>14</sup> .

Fuente: Resolución Directoral N° 0149-2018-OEFA/DFAI

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA)

7. Asimismo, en la Resolución Directoral N° 0149-2018-OEFA/DFAI, la DFAI ordenó a Santa Luisa que cumpla con la medida correctiva que se describe a continuación:

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

<sup>12</sup> **DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM, RPAAMM**, publicado en el diario oficial El Peruano el 1 de mayo de 1993.

**Artículo 5°.-** El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

<sup>13</sup> **LEY N° 28611, LGA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 74°.- De la Responsabilidad General**

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión

<sup>14</sup> **DECRETO SUPREMO N° 007-2012-MINAM**, que aprueba el Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de noviembre de 2012

	INFRACCIÓN	Base Normativa Referencial	Sanción Pecuniaria	Sanción No Pecuniaria	Clasificación de la Sanción
<b>1</b>	<b>OBLIGACIONES GENERALES EN MATERIA AMBIENTAL</b>				
1.3	No adoptar medidas o acciones para evitar e impedir que, las emisiones, vertimientos, disposición de desechos, residuos y descargas al ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados, puedan tener efectos adversos en el medio ambiente.	Artículo 5° del RPAAMM Artículo 74° de la LGA	Hasta 10 000 UIT	PARA/SPLC	MUY GRAVE

Cuadro N° 2. Medida Correctiva

N°	Conducta Infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
1	El titular minero no adoptó medidas de previsión y control que eviten e impidan el derrame de relave de la tubería Mars 1, ubicada en el interior del túnel del cruce de la vía a Huallanca.	El titular minero deberá acreditar la implementación de las medidas de impermeabilización (instalación de geomembrana y bandeja metálica) del suelo como protección en caso de fallas en las tuberías de conducción de relave y lodos de la planta de tratamiento de agua ácida.	Ciento cuarenta (140) días hábiles, contados desde el día siguiente de notificación de la resolución directoral correspondiente.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe técnico detallado, con fotografías panorámicas, con acercamiento; con fecha y georreferenciadas) sobre la impermeabilización (instalación de geomembrana y bandeja metálica) del suelo como protección en caso de fallas en las tuberías de conducción de relave y lodos de la planta de tratamiento de agua ácida.

Fuente: Resolución Directoral N° 0149-2018-OEFA/DFAI  
Elaboración: TFA

8. La Resolución Directoral N° 0149-2018-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

(i) La DFAI señaló que se ratifica en el análisis realizado en el Informe Final de Instrucción, desvirtuando los argumentos presentados por la administrada en su primer descargo, en los siguientes puntos:

- a. De la revisión de los medios probatorios presentados por la administrada, únicamente contienen información de las medidas adoptadas con posterioridad a la ocurrencia del derrame del relave de la tubería Mars 1.
- b. Conforme a lo dispuesto por la Ley N° 30230, el PAS consta de dos etapas: i) la primera, en la cual se declara responsabilidad administrativa del infractor y se ordena las medidas correctivas respectivas, sin aplicar sanción; y, la segunda que se sanciona la infracción (tomando en cuenta los factores agravantes y atenuantes de la multa) y se aplican multas coercitivas en caso se incumpla la medida correctiva.
- c. El presente caso se encuentra en la etapa del PAS donde solo corresponde a la autoridad administrativa declarar la existencia de responsabilidad administrativa y ordenar de ser el caso las medidas correctivas pertinentes. En ese sentido, lo alegado por la administrada respecto a la aplicación del principio de razonabilidad a efectos de determinar la sanción no desvirtúa, así como tampoco aplica para el presente caso. No obstante, lo alegado por el titular minero, será considerado en el supuesto que corresponda imponer una sanción.

(ii) Asimismo, respecto a que se habría vulnerado el principio de legalidad y taxatividad debido a que la presunta conducta infractora no guarda relación con la base legal invocada, la DFAI señaló que existe correspondencia entre el hecho imputado y la base legal imputada; toda vez que, el artículo 5° del RPAAMM tipifica y denota la obligación de adoptar medidas de previsión y

control. De igual manera, corresponde la aplicación del numeral 1.3 del Rubro 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones que subsume la conducta descrita en la norma legal.

(iii) Sobre la base de lo expuesto, la DFAI desarrolló el precedente administrativo de observancia obligatoria en la Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 30 de octubre de 2014, el cual precisa que el artículo 5° del RPAAMM comprende dos (2) obligaciones ambientales exigibles:

- Adopción de medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera, no resultando necesario acreditar la existencia de un daño ambiental, y,
- No exceder los límites máximos permisibles.

(iv) En consecuencia, una de las obligaciones contempladas en el artículo 5° del RPAAMM es evitar e impedir que los elementos y/o sustancias por sus concentraciones, y/o prologada permanencia puedan tener efectos adversos en medio del ambiente, la misma que debe ser cumplida por el titular minero. En el caso particular, la DFAI señaló que la imputación es por no adoptar las medidas de previsión y control que eviten e impidan el derrame de relave de la tubería Mars 1, ubicada en el interior del túnel; en ese sentido verificó que existe correspondencia entre el hecho imputado y el artículo 5° del RPAAMM.

(v) Finalmente, de lo expuesto y los medios probatorios que obran en el expediente, la DFAI señaló que ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de la administrada, por no adoptar medidas de previsión y control que eviten e impidan el derrame de relave de la tubería Mars 1, ubicada en el interior del túnel del cruce de la vía Huallanca.

#### Respecto a la Medida Correctiva

(vi) Por otro lado, la administrada en sus escritos de descargos contempla la construcción de una bandeja metálica, así como la lista de materiales, insumos, fotografías, planos, costo de las obras de construcción y cronograma trabajo.

(vii) Sin embargo, la primera instancia señaló que no se evidenció avances fácticos respecto a la implementación del sistema de contingencia –que incluye la instalación de la geomembrana y bandeja metálica–, persistiendo el riesgo de daño ambiental.

(viii) Por otro lado, la administrada en sus escritos de descargos señaló que las implementaciones se realizarán en un plazo de 140 días. En ese sentido, la DFAI consideró dicho plazo para la implementación de la medida correctiva descrita en el cuadro N° 2 de la presente resolución.

9. El 21 de febrero de 2018, Santa Luisa interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0149-2018-OEFA/DFAI<sup>15</sup>, argumentando lo siguiente:

a) Santa Luisa sostiene que no ha incurrido en la infracción que le ha sido imputada; toda vez, que ha cumplido con las medidas de prevención y control de forma inmediata para impedir el derrame de relave de la tubería Mars 1, ubicada en el interior del túnel del cruce de la vía a Huallanca.

<sup>15</sup> Escrito con registro N° 66408 (folios 139 al 153).

- b) Asimismo, señaló que la DFAI ha reconocido que al momento de realizar la Supervisión Especial 2014, encontró al personal de Santa Luisa controlando el derrame de la Tubería Mars 1, por lo que resulta errado señalar que la administrada no tomó las medidas de previsión y control de forma inmediata.
- c) Por otro lado, Santa Luisa indicó que la DFAI pretende declarar responsabilidad administrativa, aplicando como precedente vinculante la Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 30 de octubre de 2014; sin embargo, la referida resolución fue emitida con posterioridad a la fecha que se habría cometido la supuesta infracción. Es decir, se pretende aplicar una norma posterior, sin considerar la aplicación de la norma en el tiempo.
- d) Asimismo, la administrada señaló que, mediante la citada resolución, se precisó que el artículo 5° del RPAAMM comprende obligaciones ambientales exigibles, entre la cual está la obligación de adoptar medidas de prevención en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera, para la cual no resulta necesario acreditar la existencia de un daño ambiental.
- e) Al respecto, Santa Luisa señaló que la industria minera realiza una serie de actividades riesgosas que son permitidas siempre y cuando no exista una afectación grave o irremediable, no solo para el ambiente sino para los ciudadanos, flora y fauna. En ese sentido, indicó que es errado que la administración declare responsabilidad administrativa, cuando esto resulta relevante para determinar el grado de responsabilidad o gradualidad de una multa y la imputación de una infracción.

Respecto a la medida correctiva:

- f) Santa Luisa señaló que las medidas correctivas se dictarán siempre que se haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Tal como se indica en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley 29325, hechos que no han sido probados o existe algún medio probatorio que lo acredite, siendo incongruente con la aplicación del artículo 5° del RPAAMM.
- g) Por otro lado, cabe señalar que la administrada anexó a su recurso de apelación un informe denominado “Subsanación de presuntas infracciones establecidas en la Resolución Directoral N° 0149-2018-OEFA/DFSAI”, en el cual señala que viene ejecutando los trabajos de instalación de la bandeja metálica (revestida en su interior con planchas de jebe) en el sector ubicado en la parte inferior del túnel del cruce de la vía a Huallanca; debiendo concluir la obra dentro del plazo previsto tanto por la administrada como por el OEFA.
10. El 31 de mayo de 2018 se llevó a cabo la audiencia de informe oral ante el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme consta en el acta correspondiente<sup>15</sup>. En dicha diligencia, Santa Luisa reiteró los argumentos señalados en su recurso de apelación. Adicionalmente, señaló que la tubería Mars 1 pasa por debajo de la carretera —que va desde el desvío de Conococha a la ciudad de Huallanca—; motivo por el cual no pudo prever la ocurrencia del derrame de relave.

## II. COMPETENCIA

11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>17</sup>, se crea el OEFA.
12. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325<sup>18</sup>, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
13. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 se dispone que, mediante el Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>19</sup>.
14. Por medio del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>20</sup>, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin<sup>21</sup> al OEFA, y mediante la Resolución N° 003-2010-

<sup>17</sup> Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

### Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

#### 1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la Supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>18</sup> LEY N° 29325

#### Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

#### Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>19</sup> LEY N° 29325

#### Disposiciones Complementarias Finales

**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, Supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>20</sup> DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM

**Artículo 1°.-** Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>21</sup> LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

#### Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

OEFA/CD del 20 de julio de 2010<sup>22</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

15. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>23</sup> y en los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>24</sup> se dispone que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

16. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>25</sup>.

17. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA<sup>26</sup>, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en

<sup>22</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

<sup>23</sup> LEY N° 29325

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>24</sup> DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA

**Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

**Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>25</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0043-2004-AI/TC (fundamento jurídico 27).

<sup>26</sup> LGA

**Artículo 2°.- Del ámbito (...)**

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

18. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
19. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>27</sup>.
20. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental<sup>28</sup> cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>29</sup>; y (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>30</sup>.

21. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental, el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos<sup>31</sup>: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica<sup>32</sup>; y (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos —de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute—,

<sup>27</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC (fundamento jurídico 33).

<sup>28</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993**

**Artículo 2°.-** Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>29</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

<sup>30</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>31</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 17).

<sup>32</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica, y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que dichas obligaciones se traducen en: (ii.1) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii.2) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida<sup>33</sup>.

22. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

23. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>34</sup>.

24. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

25. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso es determinar:

- (i) Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Santa Luisa por el incumplimiento del artículo 5° del RPAAMM, por no adoptar medidas de previsión y control que eviten o impidan el derrame de relave en la tubería Mars N° 1, ubicada en el interior del túnel del cruce de la vía Huallanca.
- (ii) Si correspondía dictar la medida correctiva a Santa Luisa, descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
- (iii) Determinar si correspondía aplicar la causal eximente de responsabilidad administrativa por subsanación voluntaria prevista en el literal f) del artículo 255° del TUO del LPAG.

#### V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1 Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Santa Luisa por el incumplimiento del artículo 5° del RPAAMM, por no adoptar medidas de previsión y control que eviten o impidan el derrame de relave en la tubería Mars N° 1, ubicada en el interior del túnel del cruce de la vía Huallanca.

<sup>33</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC (fundamento jurídico 7).  
<sup>34</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC (fundamento jurídico 9).

26. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta Sala considera importante exponer el marco normativo que regula el alcance del artículo 5° del RPAAMM.
27. Sobre el particular, el principio de prevención, el cual —de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional— conforma uno de los principios rectores del Derecho Ambiental, garantiza la protección del derecho fundamental a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida<sup>35</sup>. Así, la LGA ha recogido el citado principio en el artículo VI de su Título Preliminar<sup>36</sup>, en los términos siguientes:

**Artículo VI.- Del principio de prevención**

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

28. Por su parte, en el artículo 5° del RPAAMM se impone la obligación al titular minero de adoptar con carácter preventivo las medidas necesarias para evitar e impedir que las emisiones, vertimientos, desechos, residuos u otros que se produzcan como resultado de las actividades realizadas o situaciones generadas en sus instalaciones, puedan tener efectos adversos en el ambiente, tal como se cita a continuación:

**Artículo 5°.** - El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposiciones de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos. (Énfasis agregado)

29. Como se advierte de la referida norma, se establece la responsabilidad de los titulares de la actividad minero-metalúrgica, por las emisiones, vertimientos y disposiciones de desechos que se puedan realizar durante el desarrollo de sus actividades, pues el solo vertimiento, emisión o disposición de una sustancia que pueda afectar el ambiente, genera responsabilidad en el titular de actividades minero-metalúrgicas.

30. En ese sentido, del principio de prevención, se deriva la exigencia al Estado y a los particulares que se tomen las medidas necesarias a fin de evitar que se generen daños ambientales, o que en caso se lleguen a generar la afectación sea mínima. Es decir, ante la posibilidad que se produzca un daño ambiental se deben adoptar las medidas destinadas a prevenir afectaciones al ambiente, toda vez que los daños ambientales no siempre pueden ser materia de restauración. Por ello, deberán adoptarse las medidas para prevenir, vigilar y evitar que este se produzca.

31. Cabe señalar que, para el presente caso, no resulta necesario verificar si se sobrepasó los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP), pues ello constituye

<sup>35</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1206-2003-PA/TC (fundamento jurídico 5).

<sup>36</sup> LGA

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo VI. - Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

un incumplimiento distinto al señalado en la conducta infractora, en tanto que los valores y parámetros que se exceden se encuentran regulados en otra norma ambiental<sup>37</sup>.

32. En el presente caso, durante la Supervisión Especial 2014 se verificó el derrame de relave por desgaste en la tubería Mars 1, conforme fue consignado en el Acta de Supervisión Emergencia Ambiental<sup>38</sup> que se detalla a continuación:

**Hallazgo N° 1:**

El derrame de relave por desgaste de la tubería Mars 1 en el interior del túnel del cruce de la vía a Huallanca ha afectado con material de relave en un área aproximada de 10m x 30m con deposición de material grueso sobre suelos pedregosos y de pastos naturales, no existen evidencias del ingreso de aguas de relaves al curso natural (río Torres).

33. Dichos hallazgos se evidencian con las fotografías N° 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 (Anexo II) del Informe de Supervisión<sup>39</sup>, las cuales se muestran a continuación:

*[Handwritten signature]*



*[Handwritten signature]*



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

<sup>37</sup> Por ejemplo, para el sector minería, los LMP para las descargas en efluentes líquidos están establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

<sup>38</sup> Disco compacto, p. 32, folio 8.

<sup>39</sup> Informe de Supervisión N° 748-2014-OEFA/DS-MIN, disco compacto, folio 8. 99. 40-44.



Fotografía N° 16.- Se observa la parte intermedia donde se acumula el derrame de relave. Esta situación podría afectar la calidad del suelo y vegetación aledaña.



Fotografía N° 17.- Se observa derrame de relave como consecuencia de la ruptura de la tubería Mars 1. La flecha señala la presencia de relaves oxidados sedimentados producto del derrame. Asimismo se observa personal de la empresa minera realizando trabajos de limpieza del material derramado.



Fotografía N° 18.- Depósitos que se vienen utilizando para la extracción de material derramado y suelos contaminados.



Fotografía N° 19.- Poza de sedimentación del relave grueso.



Fotografía N° 19.- Poza de sedimentación del relave grueso.

Fotografía N° 20.- Se observa una poza artesanal de retención de sólidos y la flecha señala la huella del desborde de agua con finos con dirección al río Torres.

34. En virtud a ello, la DFAI concluyó que quedó acreditado que Santa Luisa incumplió lo dispuesto en el artículo 5° del RPAAMM, al constatar que la administrada no adoptó las medidas de prevención y control para evitar e impedir el derrame de relave de la tubería Mars 1 ubicada en el interior del túnel del cruce de la vía a Huallanca.

35. En su recurso de apelación, Santa Luisa señaló que la DFAI ha reconocido que la DS, al momento de realizar la Supervisión Especial 2014, encontró a su personal controlando el derrame de la Tubería Mars 1; por lo tanto, resulta errado indicar que no tomó las medidas de prevención y control de forma inmediata, conforme lo señala en el Acta de Supervisión Emergencia Ambiental<sup>40</sup>

<sup>40</sup> De acuerdo con el Acta de Supervisión Emergencia Ambiental (disco compacto folio 8 p. 32), se sostiene que

El titular viene realizando labores de construcción de un muro paralelo como medida de contingencia para casos de roturas y fugas de relave. Se ha verificado que en el área de emplazamiento del derrame de relave con aproximadamente 300m<sup>2</sup> de superficie, se emplazan material rocoso y suelos con pastos naturales; estando el personal realizando recojo del material derramado

36. Cabe indicar que en el artículo 5° del RPAAMM se señala que el titular minero debe adoptar las medidas necesarias para evitar e impedir que sus emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos en el ambiente como resultado de las actividades efectuadas en la UM Huanzalá. En tal sentido, Santa Luisa se encontraba obligada a adoptar las medidas de previsión y control necesarias para impedir el derrame de relave por desgaste en la tubería Mars N° 1, hecho verificado durante la Supervisión Especial 2014.
37. En ese sentido, si bien se advierte que el supervisor del OEFA verificó que la administrada efectuó las medidas de contingencia para casos de rotura y fugas de relave; es decir, Santa Luisa ejecutó el recojo del material derramado. Sin embargo, es importante precisar que las acciones realizadas por la administrada no desvirtúan la comisión de la conducta infractora; toda vez que estas, fueron hechas con posterioridad a la ocurrencia del derrame del relave de la tubería Mars N° 1; por lo tanto, corresponde desestimar lo argumentado por la administrada en este extremo.
38. Por otro lado, Santa Luisa en su recurso de apelación indicó que la DFAI declaró responsabilidad administrativa, aplicando el precedente administrativo de observancia obligatoria de la Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 30 de octubre de 2014; sin considerar la aplicación de la norma en el tiempo, toda vez que la citada resolución ha sido emitida con posterioridad a la fecha que se habría cometido la supuesta infracción.
39. Respecto a la aplicación de la norma en el tiempo, cabe precisar que en el artículo III del Título Preliminar del Código Civil se señala que "la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú". En ese sentido, se debe considerar la norma vigente al momento que ocurrió la fuga de relave por rotura de tubería Mars 1 (interior del túnel), es decir, el día 23 de febrero de 2014<sup>41</sup>.
40. Cabe indicar que el principio de irretroactividad contemplado en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú<sup>42</sup> garantiza la aplicación del mandato establecido en la norma a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes desde la fecha de su entrada en vigencia.
41. Al respecto, se debe señalar que durante la Supervisión Especial 2014 realizada el 26 de febrero de 2014, la DS verificó que el titular minero no adoptó medidas de previsión y control que eviten e impidan el derrame de relave de la tubería Mars 1,

<sup>41</sup> Cabe señalar, que Minera Santa Luisa comunicó al OEFA mediante Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, el cual se informó como hallazgo mediante Acta de Supervisión Emergencia Ambiental el 26 de febrero de 2014.

<sup>42</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

Artículo 103°.- Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho

Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y **no** tiene fuerza ni efectos **retroactivos**, salvo, en **ambos** supuestos, en **materia penal** cuando favorece al **reo**. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.

A pesar de que la Constitución Política del Perú no hace alusión a la aplicación retroactiva de las normas sancionadoras en materia administrativa, el legislador consideró constitucionalmente admisible extender esta garantía al ámbito administrativo sancionador. De este modo, el principio de retroactividad benigna se encuentra incorporado en el principio de irretroactividad en materia administrativo-sancionadora contemplado en el numeral 5 del artículo 230° de la Ley N° 27444.

ubicada en el interior del túnel del cruce de la vía a Huallanca. En dicha zona, se verificó que el relave afectó suelos adyacentes hasta aproximadamente 30m quedando retenido el material grueso<sup>43</sup>.

42. Ahora bien, es preciso señalar que en el presente procedimiento administrativo sancionador, las normas que tipificaron la conducta infractora son el Decreto Supremo N° 016-93-EM (publicado el 1 de mayo de 1993; la Ley N° 28611) fue publicada el 15 de octubre de 2005 y el numeral 1.3 del Rubro 1 del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, publicada el 11 de noviembre de 2012.

43. En ese sentido, las citadas normas se encontraban vigentes al momento que la DS verificó que Santa Luisa no adoptó medidas para evitar el derrame de relave por desgaste de la tubería Mars 1 ubicada en el interior del túnel del cruce de la vía a Huallanca; motivo por el cual, se inició procedimiento administrativo sancionador mediante la Resolución Subdirectoral N° 2212-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

44. Con relación a la Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA-SEP1, emitida el 30 de octubre de 2014, que aprobó el precedente administrativo de observancia obligatoria respecto la determinación de los alcances del artículo 5° del RPAAMM, que impone al titular minero dos obligaciones consistentes en:

(i) Adoptar con carácter preventivo, las medidas necesarias para evitar e impedir que las emisiones, vertimientos, desechos, residuos u otros que se produzcan como resultado de las actividades realizadas o situaciones generadas en sus instalaciones, puedan tener efectos adversos en el ambiente. Para que se configure el incumplimiento de dicha obligación no es necesario que se acredite la existencia de un daño al ambiente, bastando únicamente la verificación de que el titular minero no adoptó medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera.

(ii) No exceder los LMP.

45. En el precedente de observancia obligatoria, se realizó un análisis del artículo 5° de la RPAAMM con base en el principio del derecho ambiental y en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1206-2005-PA/TC (fundamento jurídico 6<sup>44</sup>) que señala que, frente a un posible daño ambiental, se deben adoptar las medidas destinadas a prevenir afectaciones al medio ambiente.

46. Cabe precisar que, si bien la DFAI a manera de mayor abundamiento, consideró dentro de sus argumentos el precedente vinculante establecido en la Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA-SEP1; la norma aplicable a la conducta infractora fue el artículo 5° de la RPAAMM, que como se ha señalado en el considerando 42 de la presente resolución, se encontraba vigente al momento que la administrada cometió la conducta infractora.

47. Asimismo, cabe señalar que el fundamento establecido en el citado precedente, se ha venido aplicando en reiterados pronunciamientos por este Tribunal, como son las

<sup>43</sup> Presunta conducta infractora acusada en el ITA, la misma que se sustenta en el Hallazgo N° 1 consignado en el Acta de Supervisión.

<sup>44</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 1206-2005-PA/TC (fundamento jurídico 6).  
6. Este principio garantiza que se tomen las medidas necesarias a fin de evitar que los daños al ambiente se generen o que, en caso se lleguen a producir, la afectación sea mínima. Es decir que, frente a un posible daño ambiental, se deben adoptar las medidas destinadas a prevenir afectaciones al ambiente. Y es que es una de las formas a través de las que se plantea preservar el derecho bajo análisis.

Resoluciones N<sup>os</sup> 096-2013-OEFA/TFA, 193-2013-OEFA/TFA, 235-2013-OEFA/TFA, 50-2014-OEFA/TFA, emitidas con anterioridad a la comisión de la conducta infractora materia del presente procedimiento administrativo. En ese sentido, corresponde desestimar lo argumentado por la administrada en este extremo.

48. De otro lado, Santa Luisa en su recurso de apelación señaló que resulta errado lo indicado en la Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA-SEP1, al considerar que no es necesario acreditar la existencia de un daño al ambiente para declarar la responsabilidad administrativa, toda vez que, esto es relevante para determinar el grado de responsabilidad o gradualidad de una multa, así como para la imputación de una infracción.

49. Al respecto, corresponde indicar que, para que se configure el incumplimiento de la obligación referida a no adoptar las medidas de previsión y control prevista en el artículo 5° del RPAAMM, no es necesario que se acredite la existencia de un daño al ambiente; ello con base a lo señalado en el mismo cuerpo legal "(...) evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente (...)", por tal razón, basta únicamente la verificación de que el titular minero no adopte las medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera.

50. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que los efectos que los relaves provocan en los entornos donde se depositan y confinan, pueden provocar daños en cuerpos acuíferos (ríos, lagunas, napa freática), suelos y atmósfera. Tal vez lo más evidente de estos impactos tiene que ver con la degradación del paisaje que origina el relave, el cual, tras su acumulación, podría provocar que desaparezcan las coberturas vegetales, desecar lagunas y crea montículos que, al "crecer", conforman colinas que modifican el relieve de un territorio. No obstante, los impactos no se limitan a los aspectos físicos del entorno ambiental, sus efectos también se extienden hacia las dimensiones químicas de los ecosistemas, con lo cual los recursos naturales se podrían degradar, lo cual provocaría que luego desaparezcan<sup>45</sup>.

51. Por ello, se advierte que existe potencialidad de impactar al ambiente, debido a que el relave contiene sustancias que pueden causar efectos adversos. Por lo tanto, Santa Luisa debió adoptar medidas para evitar el derrame de relave de la tubería Mars 1 ubicada en el interior del túnel del cruce de la vía a Huallanca. En ese sentido, corresponde desestimar lo argumentado por la administrada en este extremo.

52. Finalmente, la administrada en el informe oral realizado el 31 de mayo de 2018 señaló que, la tubería Mars 1 pasa por debajo de la carretera —que va desde el desvío de Conococha a la ciudad de Huallanca—, motivo por el cual no pudo prever la ocurrencia del derrame de relave.

53. Al respecto es pertinente precisar que, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se advierte que no existe medio probatorio que acredite que Santa Luisa comunicó a la entidad competente que la tubería Mars 1 —que transporta relaves desde la planta concentradora hacia la cancha de relaves—, se encuentra

<sup>45</sup> Departamento de Investigación y Documentación Parlamentaria del Congreso de la República (2010). *Impacto de los Relaves Mineros en el Perú (N° 021/2010-2011)*. Recuperado de [http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/dgp/ciae.nsf/vf07web/BA9A77F64A43DBDC0525730E0070D202/\\$FILE/IT021\\_04011111.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/dgp/ciae.nsf/vf07web/BA9A77F64A43DBDC0525730E0070D202/$FILE/IT021_04011111.pdf)

en el interior del túnel que cruza la vía Huallanca; es decir, está ubicada por debajo de la carretera que va desde el desvío de Conocoha a la ciudad de Huallanca.

54. Asimismo, cabe mencionar que, en el informe oral se consultó al representante de la administrada<sup>46</sup> si comunicó a la autoridad competente sobre el hecho que la carretera cubre una tubería que es de su responsabilidad, éste manifestó que no realizó dicha comunicación, tal como se puede apreciar en la grabación del informe oral<sup>47</sup>.
55. En consideración a lo expuesto, esta Sala concluye que correspondía declarar responsable administrativamente a Santa Luisa por infringir lo dispuesto en el artículo 5° del RPAAMM y el artículo 74° de la LGA, al no adoptar medidas de previsión y control que eviten e impidan el derrame de relave de la tubería Mars 1; configurando la infracción prevista en el numeral 1.3 del Rubro 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones.

## V.2 Si correspondía dictar la medida correctiva a Santa Luisa, descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

56. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29325, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
57. En esta misma línea, este Tribunal considera necesario destacar que en el literal f) del numeral 22.2<sup>48</sup> del mencionado precepto se dispone, de igual manera, que la DFAI podrá considerar el dictado de medidas correctivas orientadas a evitar los efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
58. Por otro lado, cabe indicar que el 12 de julio de 2014 fue publicada la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (**Ley N° 30230**), la cual estableció en su artículo 19°<sup>49</sup> que, durante un periodo de tres (3) años

<sup>46</sup> Mediante escrito con Registro N° 47715, Compañía Minera Santa Luisa S.A. autorizó al señor Pedro M. Vera Ortiz, como representante de la administrada y para que pueda hacer uso de la palabra en el Informe Oral realizado el 31 de mayo de 2018, folio 92.

<sup>47</sup> Dicha consulta fue realizada a los 22 minutos de iniciado el informe oral, tal como se observa en el video, folio 100.

<sup>48</sup> LEY N° 29325

### Artículo 22.- Medidas Correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas (...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

**f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.**

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable (...) (Énfasis agregado)

LEY N° 30230

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras.

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

contados a partir de la vigencia de la referida ley, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Así, durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos excepcionales y si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora.

59. Con la finalidad de establecer las reglas jurídicas que desarrollen la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, el OEFA expidió la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprobó las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 (en adelante, **RCD N° 026-2014-OEFA/CD**), la cual dispone en su artículo 2° lo siguiente:

**Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva (...).

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales”.

60. En este contexto, de acuerdo con lo señalado en el artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA (en adelante, **Reglamento aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD**), una medida correctiva puede ser definida como:

(...) una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

61. Del marco normativo expuesto, se desprende que las medidas correctivas pueden dictarse si resulta necesario revertir, remediar o compensar no solo los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas por la conducta infractora, sino que además este colegiado ratifica lo señalado en pronunciamientos anteriores en el sentido que una vez determinada la responsabilidad de la administrada por la comisión de una conducta infractora en la cual se ha generado un riesgo ambiental, corresponde la imposición de medidas correctivas ante la posibilidad de una afectación al ambiente<sup>50</sup>.

62. Ahora bien, es importante mencionar que, la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución consistía en que la administrada no adoptó

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora (...)

<sup>50</sup> Por ejemplo, mediante la Resolución N° 051-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de octubre de 2017, el TFA ante una posible afectación ambiental, confirmó la medida correctiva impuesta por la primera instancia, consistente en que el administrado acredite la impermeabilización de las áreas estancas (piso impermeabilizado y muro de contención) de los tanques de almacenamiento de combustible.

medidas de previsión y control que eviten e impidan el derrame de relave de la tubería Mars 1, ubicada en el interior del túnel del cruce de la vía a Huallanca.

63. En ese sentido, debe precisarse que la DFAI ordenó la medida correctiva consistente en "(...) acreditar la implementación de las medidas de impermeabilización (instalación de geomembrana y bandeja metálica) del suelo como protección en caso de fallas en las tuberías de conducción de relave y lodos de la planta de tratamiento de agua ácida".

64. Al respecto, la administrada señaló en su recurso de apelación que no resulta exigible el cumplimiento de la medida correctiva —detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución—, toda vez que no existe algún medio probatorio que acredite que se haya producido un efecto nocivo, señalando para ello que el literal d)<sup>51</sup> del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325 refiere que las medidas correctivas deben ser dictadas siempre que se haya producido un efecto nocivo en el ambiente, hecho que no ha sido probado o existe algún medio probatorio que acredite ello.

65. Conforme a lo expuesto en los considerandos 56 a 59, este Tribunal ha señalado que la DFAI puede dictar medidas correctivas orientadas a evitar los efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Sobre el particular, la DFAI al imponer la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, busca establecer medidas que eviten el derrame de relave en la tubería Mars 1, ubicada en el interior del túnel del cruce de la vía a Huallanca.

66. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por la administrada en el presente extremo de su apelación y, en consecuencia, correspondía dictar la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

### VI.3 Determinar si correspondía aplicar la causal eximente de responsabilidad administrativa por subsanación voluntaria prevista en el literal f) del artículo 255° del TUO del LPAG.

67. Al respecto, en su recurso de apelación Santa Luisa adjunto un informe denominado Subsanación de presuntas infracciones establecidas en la Resolución Directoral N° 0149-2018-OEFA/DFAI, señalando que viene ejecutando los trabajos de instalación de la bandeja metálica (revestida en su interior con plancha de jebe)<sup>52</sup> en el sector ubicado en la parte inferior del túnel del cruce de la vía Huallanca; debiendo concluir la obra dentro del plazo previsto tanto por la administrada como por el OEFA.

68. Conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG<sup>53</sup>, la subsanación voluntaria de la conducta infractora por parte del

<sup>51</sup> LEY N° 29325

Artículo 22.- Medidas Correctivas (...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Señala que los trabajos se vienen realizando de acuerdo con el descargo presentado al OEFA el 15 de diciembre de 2017 (folios 35 al 57).

<sup>52</sup> TUO de la LPAG

Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones.

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes

a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.  
b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa  
c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la

administrado con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.

69. Siendo ello así, esta Sala considera que corresponde verificar si en el caso de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución se configuró el supuesto eximente de responsabilidad regulado en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.

70. Para ello, cabe indicar que en el presente procedimiento se le imputó a Santa Luisa la siguiente conducta infractora:

Conducta infractora: El titular minero no adoptó medidas de previsión y control que eviten e impidan el derrame de relave de la tubería Mars 1, ubicada en el interior del túnel del cruce de la vía a Huallanca.

71. Al respecto, debe señalarse que la conducta infractora se originó por el hallazgo de supervisión señalado en el considerando 32 de la presente resolución. Dicho hallazgo fue complementado con las fotografías N°s 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 del Informe de Supervisión, tal como se mostraron en el considerando 33 de la presente resolución.

72. Asimismo, la DFAI señaló que, si bien la administrada en su descargo al Informe Final de Instrucción presentó planos, presupuestos y cronogramas de ejecución, señalando un plazo de 140 días para la implementación de las obras propuestas, no se evidenció que haya cesado o corregido la conducta infractora; por ello la DFAI dictó la medida correctiva que se detalla en el cuadro N° 2 de la presente resolución, para lo cual consideró el plazo propuesto por la administrada en sus descargos.

73. Asimismo, en el Informe de Subsanación de presuntas infracciones establecidas en la Resolución Directoral N° 0149-2018-OEFA/DFAI, la administrada señaló que realizó los siguientes avances:

- (i) Fabricación y montaje de estructura de soporte (castillo), señalando que se ha reforzado la superestructura de la bandeja de contingencia con estructuras de tipo castillo para el apoyo de las vigas longitudinales y de la bandeja con un avance al 100% para la cual adjunta la fotografía N° 1;
- (ii) Fabricación y montaje de viguetas transversales y locales, con un avance al 35%, adjunta fotografía N° 2;
- (iii) Pintado de estructuras como bandejas de contingencias, plataformas de acceso, barandas de protección, vigas transversales y longitudinales con un avance del 5%, adjunta fotografías 3 y 4. Conforme se visualiza en las siguientes fotografías:

aptitud para entender la infracción

- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
- b) Otros que se establezcan por norma especial. (...)

Foto 1: Cimentación y estructura de soporte de castillo



Foto 2: Fabricación de viguetas transversales y longitudinales



Fotos 3: Montaje de viguetas transversales y longitudinales



Fotos 4: Montaje de viguetas transversales y longitudinales



74. Sin embargo, se advierte que los avances presentados por Santa Luisa corresponden a la evaluación de cumplimiento de la medida correctiva, las mismas que serán evaluadas por la DFAI<sup>54</sup> de conformidad con el artículo 19° del TUO del RPAS. Cabe precisar que dichos avances son ejecutados con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador; asimismo, no desvirtúan la comisión de la conducta infractora referida a la adopción de las medidas de prevención y control a fin de evitar e impedir el derrame de relave de la tubería Mars 1, ubicada en el interior del túnel del cruce de la vía Huallanca.

54

**RESOLUCIÓN De Presidencia De Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2015.**

**Artículo 19.- De la resolución final**

19.1 La Autoridad Decisora emitirá pronunciamiento final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada uno de los hechos imputados.

19.2 La resolución final deberá contener, según corresponda, lo siguiente:

(i) Fundamentos de hecho y de derecho sobre la existencia o inexistencia de infracción administrativa, respecto de cada hecho imputado;

(ii) Graduación de la sanción respecto de cada hecho constitutivo de infracción administrativa; y,

(iii) La determinación de medidas correctivas que permitan proteger adecuadamente los bienes jurídicos tutelados. Para ello, se tendrá en cuenta la propuesta planteada por el administrado, de ser el caso.

Cabe señalar que, actualmente, conforme con el numeral 4.3 del artículo 4° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, la autoridad decisora es el órgano competente para determinar la existencia de infracciones administrativas, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones. Conforme se presenta, a continuación:

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 027-2017-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.**

**Artículo 4°.** - De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes: (...)

**4.3 Autoridad Decisora:** Es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, la cual constituye la primera instancia y es competente para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

75. En virtud de lo expuesto, se advierte que las fotografías antes mostradas, no subsanan la conducta infractora materia de evaluación; razón por la cual, no puede ser eximido de responsabilidad conforme a lo previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 0149-2018-OEFA/DFAI del 26 de enero de 2018, a través de la cual se declaró la responsabilidad administrativa por parte de Compañía Minera Santa Luisa S.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución a Compañía Minera Santa Luisa S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....

**SEBASTIÁN ENRIQUE SUITO LÓPEZ**

Presidente

Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....

**EMILIO JOSÉ MEDRANO SANCHEZ**

Vocal

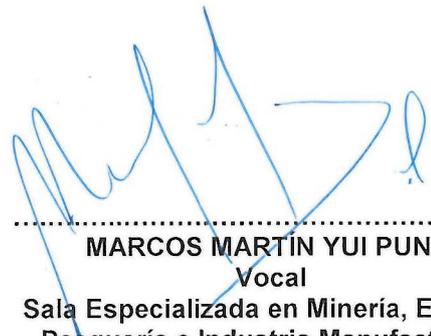
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO**  
Vocal  
**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**  
Vocal  
**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**MARCOS MARTÍN YUI PUNIN**  
Vocal  
**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 174-2018-TFA-SMEPIM, la cual tiene 23 páginas